



Veeduría Ciudadana

del sistema electoral y leyes conexas

Quito, Ecuador
www.triurbas.net
tri.urbas@gmail.com

110
u. act
7-2011
CNE
J. Proaño
2011 06 27

Quito, 27 de junio de 2011

Señores miembros del CNE,
Lcdo. Omar Simon
Presidente del Consejo Nacional Electoral
Presente

Asunto: acreditación de la Veeduría

Raúl F. Proaño P., veedor del sistema electoral, dentro de la **Acción Ciudadana** y recurso de impugnación a los resultados numéricos nacionales, que tengo presentada, comparezco y digo:

Mediante OFICIO N° 02669 he sido notificado de la resolución PLE-CNE-3-25-6-2011 del PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, quien en sesión extraordinaria realizada el día sábado 25 de junio del 2011, en su parte pertinente resuelve:

"Inadmitir a trámite la impugnación presentada por el señor Raúl Proaño, Veedor del Sistema Electoral, conjuntamente con su abogado patrocinador el doctor Jaime Muñoz Arauz, por cuanto el impugnante no ha sido calificado como sujeto político para el Referéndum y Consulta Popular 2011, y por lo tanto no tiene capacidad legal para comparecer ante el Consejo Nacional Electoral impugnando los resultados del Referéndum y Consulta Popular 2011".

1.- Solicitud de motivación constitucional y matemática:

La indicada resolución PLE-CNE-3-25-6-2011 no cumple con los preceptos constitucionales para garantizar los DERECHOS DE PROTECCIÓN que asisten a los ciudadanos ecuatorianos. Este ACTO ADMINISTRATIVO del poder público no los respeta cuando ignora cada una de las legítimas pretensiones jurídicas o las inadmite sin motivación y sin debida fundamentación:

1. Nuestra ACCIÓN CIUDADANA se basa en el ART. 99 DE LA CONSTITUCIÓN -CPE- que en primer lugar ampara la existencia misma de esta VEEDURÍA CIUDADANA y su misión de fondo: alertar sobre un posible error al CONSOLIDAR LOS RESULTADOS A NIVEL NACIONAL del referéndum y consulta popular 2011.

Pero el CNE nada dice sobre la naturaleza y pertinencia procesal de dicha norma, que la invocaremos en forma de AMICUS CURIAE, hasta la víspera de la proclamación de resultados definitivos, para prevenir o rectificar un ERROR ESENCIAL.



Acción ciudadana y recurso de apelación

2. Nuestra ACCIÓN CIUDADANA armoniza el ART. 99 DE LA CPE con los ARTS. 98 y 100 DE LA CPE y en virtud del PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN sigue un procedimiento constitucional, adecuado para demandar el reconocimiento de nuevos derechos de participación política, específicamente:

a.- Que se tome en cuenta la opinión de la Veeduría antes de proclamar los resultados finales y definitivos de las consultas 2011, ante el riesgo inminente de que se aplique de manera inconstitucional el concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS. Todo el escrutinio nacional debió organizarse con apego a la CPE y en función del TOTAL DE VOTOS INTELIGIBLES.

Por lo tanto, demandamos el respeto a nuestros derechos de participación, en cada una de las fases del proceso electoral. Aplica todo el ART. 100 y especialmente el 100.4 CPE, además del ART. 280 DE LA LOEYOP que en caso de duda, el CNE y el TCE deben interpretar nuestra ACCIÓN CIUDADANA en el sentido más favorable al cumplimiento de los derechos de participación.

b.- Que no se discrimine negativamente entre sujetos políticos y sujetos sociales, (ART. 3,1 CPE) más aún si los inscritos para el Referéndum y Consulta Popular 2011 no cumplen con todos los requisitos para ser reconocidos ni como partidos ni como movimientos políticos; y su habilitación durante las consultas populares 2011, como SUJETOS POLÍTICOS, sólo reguló el acceso al financiamiento público y el derecho a levantar fondos de origen privado.

Por lo tanto, es inaceptable que la resolución PLE-CNE-3-25-6-2011 restrinja nuestros derechos de expresión política, de libre asociación y etc., reivindicados al momento de constituir esta Veeduría Ciudadana con un objeto técnico jurídico bien delimitado: el SISTEMA ELECTORAL Y LEYES CONEXAS.

c.- Que se reconozca a plenitud los derechos cívicos y políticos de los ciudadanos que de una u otra forma participamos en una campaña electoral, esto es, que no se estigmaticen ni restrinjan derechos de los DELEGADOS DE SUJETOS POLÍTICOS Y VEEDORES NACIONALES, cuyo desenvolvimiento necesita SEGURIDAD JURÍDICA Y VIGENCIA REAL de todas las garantías constitucionales.

La resolución PLE-CNE-3-25-6-2011 se niega a tramitar nuestro escrito, incluso como INFORME DE VEEDURÍA o como simple criterio jurídico: AMICUS CURIAE que ayuda al CNE a aplicar el CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, entre otros tópicos, en lo aparentemente contradictorio de los ARTS. 171 y 172 DE LA LOEYOP, que tratan sobre el CONTROL ELECTORAL y DERECHO DE VEEDURÍA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.

3. Nuestro escrito también puede ser leído como aporte positivo de varios SUJETOS POLÍTICOS. Proponemos un enfoque neoconstitucional para el cumplimiento de las atribuciones a ustedes asignadas en el ART. 25 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, NUMERALES 1, 2, 3 y 25, pedimos que los RESULTADOS DE ESCRUTIMOS a nivel nacional, se entreguen al país con fundamento constitucional y matemático, antes del acto de proclamación de resultados definitivos.

4. A partir de hoy, si se acumulan los procesos presentados por el Dr. Vicente Taiano y la Eco. Martha Roldós, el TCE descubrirá:

a.- Que Marcos Martínez y Raúl Proaño, fuimos miembros de la alta COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL 2009, en calidad de delegados por el PRIAN y por la RED ÉTICA Y DEMOCRACIA, respectivamente.

b.- Ahora, en el 2011, consideramos que el CNE no debió rechazar el recurso del



Acción ciudadana y recurso de apelación



PRIAN, supuestamente por falta de pruebas, ya que constan en la impugnación presentada por Martha Roldós, dueña del membrete **RED**, quien por encontrarse en Guayaquil no firmó el escrito dentro del plazo legal, sino su abogado: Marcos Martínez.

- c.- Al escrito del **VEEDOR DEL SISTEMA ELECTORAL RAÚL PROAÑO** se lo rechaza por falta de legitimación de personería política. Sin embargo, su escrito tiene la argumentación jurídica para sustentar a los tres recursos de impugnación, los cuales en principio, fueron inadmitidos por el **CNE** el 25 de junio 2011.
- d.- El escrito del ciudadano **RAÚL PROAÑO**, también puede ser considerado como proveniente de un "SUJETO POLÍTICO", por varios motivos que le otorgan representatividad:
- i.- En los anexos de la **ACCIÓN CIUDADANA**, junto con las designaciones como veedor, emitidos por varios sujetos políticos que participan en la campaña 2011 bajo el eslogan **UNIDOS POR LA DEMOCRACIA**, se encuentra el **PODER ESPECIAL** otorgado por **MARTHA ROLDÓS**, mediante escritura pública celebrada ante el notario noveno de la ciudad de Quito el 1° de julio de 2009, según el cual **está habilitado para presentar acciones y recursos electorales a nombre de la RED ÉTICA Y DEMOCRACIA**.
- Nótese también que **1° de julio de 2009** es la fecha en que entró en vigencia el **Código de la Democracia**, por consiguiente sirve el **PODER ESPECIAL**, toda norma vigente y las **RESOLUCIONES DEL CNE** que facilitan el ejercicio de derechos cívicos y políticos, del modo aquí reseñado.
- ii.- El pie de firma del **Dr. Víctor Hugo Erazo** consta en el mismo escrito, aun cuando a última no firmó por encontrarse lejos de Quito. Pero si consta su firma en el escrito presentado el pasado del 7 de junio y que es pieza procesal en la **CAUSA 788-2011-TCE**.
5. Mediante el **OFICIO CIRCULAR N° 0148** del 22 de junio, el **CNE** notificó los resultados numéricos del Referéndum y Consulta Popular 2011, acto impugnado porque **las cifras no tienen sentido jurídico**, no evidencian aplicación de la norma constitucional del **ART. 1066**, y tampoco adquieren sentido político pues el **CNE** omite su responsabilidad de interpretar lo básico, esto es, comparar cada resultado por el "SI", con el **TOTAL DE VOTOS VÁLIDAMENTE EMITIDOS**, para proclamar con verdad, cuál es cada una de las respuestas ganadoras.

Sin motivación jurídica, sin razonamiento constitucional ni matemático, la notificación realizada es diminuta. Más aún, la proclamación final y definitiva de resultados se viciaría de nulidad si se omite señalar **cuál es la cifra oficial**, que el **CNE** reconoce como indicativa del triunfo de cada pregunta, **LA CIFRA** que en esta ocasión expresa y cumple con el concepto constitucional: **MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS**.

PRUEBAS MATEMÁTICAS.- ¿Gana la respuesta que obtuvo más de **4.300.000** -cuatro millones trescientos mil- votos?

¿Existen diez indicadores distintos, es decir una **CIFRA INDICATIVA** del concepto **MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS** para cada una de las **RESPUESTAS 1 A 10**?

¿Gana cada respuesta, siempre que los votos a favor sean mayores a **4.317.183**?
Estas son las pruebas plenas que demandamos.



Acción ciudadana y recurso de apelación

6. Comedidamente manifestamos al LCDO. OMAR SIMON que actúe como una autoridad de la FUNCIÓN ELECTORAL y evite ataques en contra de los accionantes, como si fuéramos sus adversarios.

El mensaje de la VEEDURÍA DEL SISTEMA ELECTORAL Y LEYES CONEXAS es muy simple: MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS es la relación matemática entre los votos a favor del "SI" y el TOTAL DE VOTOS INTELIGIBLES.

Para establecer el triunfo de una respuesta a la consulta popular del 7 de mayo 2011, aplíquese esta definición.

Cuando los votos a favor del "SI" son más numerosos que los votos a favor del "NO", esta relación matemática corresponde a mayoría simple, no a mayoría absoluta. Y no hay victoria que se pueda proclamar.

7. Respecto del debido proceso el ART. 76.7.c, CPE, establece como garantía constitucional: "Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones". A continuación el ART. 76.7.l, CPE dice: ".. no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho".

Por estos motivos, la resolución PLE-CNE-3-25-6-2011, por mandato constitucional se considera nula.

2.- Pretensiones jurídicas:

Con los antecedentes anotados, de conformidad con lo que dispone el ART. 76 NUMERALES 7.c y 7.m., DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR y ART. 269.12, DE LA LOEYOP, recurrimos de la resolución PLE-CNE-3-25-6-2011 e interponemos las siguientes **PRETENSIONES JURÍDICAS:**

1. Que en virtud del ART. 169 DE LA LOEYOP se otorgue la **acreditación correspondiente a la Veeduría del sistema electoral y leyes conexas**, representada por el ciudadano RAÚL F. PROAÑO P., para que actúe durante todo el proceso de transición constitucional.

VER ANEXO 3.- Perfil institucional de la Veeduría del sistema electoral y leyes conexas.

2. Que se remita al TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL copia certificada de la **ACCIÓN CIUDADANA Y RECURSO DE IMPUGNACIÓN** de los resultados numéricos de las consultas populares 2011, presentada el 24 de junio de 2011 y que originó la resolución PLE-CNE-3-25-6-2011.
3. Que en virtud del ART. 248 DE LA LOEYOP se **acumulen los procesos relacionados con impugnación de los resultados numéricos de los escrutinios nacionales**, para el Referéndum y Consulta Popular 2011, pues afectan nuestros derechos como MINORÍA POLÍTICAMENTE SIGNIFICATIVA cuyo interés legítimo es obtener un **CRITERIO PREVIO O SENTENCIA INTERPRETATIVA** en el siguiente sentido:



Acción ciudadana y recurso de apelación



El concepto MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS VÁLIDOS debe relacionar los votos a favor del "SI" con el total de VOTOS INTELIGIBLES y en consecuencia, es equivocado para establecer el triunfo, comparar el total de votos a favor del "SI" con el total de votos a favor del "NO". Pues esta segunda comparación corresponde al concepto MAYORÍA SIMPLE y no a mayoría absoluta.

De lo contrario, entre muchas otras consideraciones doctrinarias, no se justificaría la OBLIGATORIEDAD DEL VOTO ni existiría posibilidad de declarar la NULIDAD DE LAS ELECCIONES en el caso previsto en el ART. 147.3 DE LA LOEYOP.

4. Que dentro de RECURSO DE APELACIÓN presentado por la Eco. MARTHA ROLDÓS A NOMBRE DE LA RED ÉTICA Y DEMOCRACIA también se tome en cuenta el EXPEDIENTE DE LA CAUSA 788-2011-TCE.

Tenemos señalados los casilleros para notificaciones: casilla #55 asignada a la Veeduría en el TCE; la casilla judicial # 48-84 del abogado patrocinador; y la dirección electrónica tri.urbas@gmail.com.

En unidad de acto, adhiere, apoya y ratifica el presente escrito el Dr. Víctor Hugo Erazo, Director Nacional del Movimiento de Acuerdo Nacional -MANA- sujeto político registrado para el actual proceso electoral. Quien además, autoriza a la Veeduría a presentar los subsiguientes escritos en su nombre y representación.

Dr. Jaime Muñoz Arauz

Abogado
Matrícula N° 3051 CAP
Casillero judicial N° 48-84

Dr. Víctor Hugo Erazo

Director Nacional
MANA
Sujeto Político

Raúl F. Proaño P.

Veedor del Sistema Electoral
C. I. 17-0442462-9
tri.urbas@gmail.com

20130
El Enciclos
Leopardo Proaño Canelas



Acción ciudadana y recurso de apelación

ANEXO 3.-

Perfil Institucional de la Veeduría del Sistema Electoral y Leyes Conexas	
SITUACIÓN GEOGRÁFICA:	Quito, Ecuador
FECHA DE LANZAMIENTO:	14 de julio de 2004
INFORMACIÓN BÁSICA:	Actividad impulsada por la ESCUELA DE CIUDADANÍA www.triurbas.net VEEDURÍA creada por iniciativa ciudadana, según los ARTÍCULOS 96, 99 Y 100 DE LA CARTA POLÍTICA , para: <ul style="list-style-type: none">• intervenir en la elaboración de políticas públicas,• ejercer soberanía popular, derechos individuales y colectivos.
OBJETIVOS:	1° Participación política -no partidista- en la toma de decisiones de cuerpos colegiados, durante procesos legislativos y electorales diversos. 2° Educación cívica, abierta y vitalicia: Área.- Democracia Directa. Lema.- Conciencia aunque duela Actor Social: RED CIUDADANA TRI URBAS.
MISIÓN:	 <ul style="list-style-type: none">• Defensa de las minorías políticamente significativas.• Vigilancia de procedimientos legales para adjudicación de puestos, sean de elección popular, concurso de méritos o designación directa.• Formulación de leyes y políticas públicas sobre justicia electoral y constitucional.• Revisión del sentido político de las normas, para garantizar representatividad y legitimidad de funcionarios electos o designados. Esta misión no desemboca en denuncias de casos de corrupción, pero si observa la coherencia de procesos y resoluciones.
PRODUCTOS:	<ul style="list-style-type: none">• Informes de veeduría.• Acciones ciudadanas.• Políticas públicas.• Propuestas normativas.
ORGANIZACIÓN MATRIZ:	CAPÍTULO GENTIL QUITO , asamblea ciudadana de 2° grado.
DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:	capitulo-gentil-quito@googlegroups.com
SITOS WEB:	http://groups.google.com/group/capitulo-gentil-quito https://groups.google.com/forum/#!forum/... www.facebook.com/Capitulo.Gentil

OFICIO No. 0002756

Quito, 1 de julio del 2011

Señora Doctora
Tania Arias Manzano
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad.-

De mi consideración:

Por disposición del licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, y de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remito a usted, el expediente del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Raúl Proaño, Veedor del Sistema Electoral, el doctor Víctor Hugo Erazo, Director Nacional del Partido Movimiento de Acuerdo Nacional, MANA, y su abogado patrocinador el doctor Jaime Muñoz Arauz, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-25-6-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de sábado 25 de junio del 2011, mediante la que se inadmitió a trámite la impugnación presentada por el señor Raúl Proaño, por cuanto el impugnante no fue calificado como sujeto político para el Referéndum y Consulta Popular 2011, y por lo tanto no tenía capacidad legal para comparecer ante el Consejo Nacional Electoral impugnando los resultados del Referéndum y Consulta Popular 2011, constante en (112) fojas, para que el Tribunal Contencioso Electoral proceda conforme a Ley.

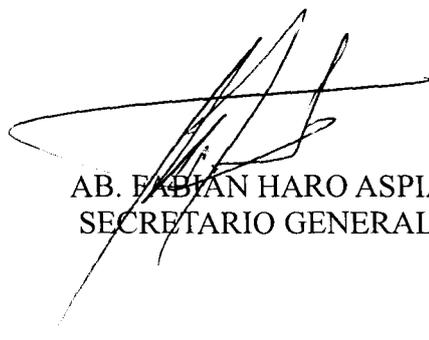
De usted, con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL
/jd/



RECIBIDO EL DÍA DE HOY PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE, A LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS, ADJUNTA EXPEDIENTE EN CIENTO DOCE FOJAS. CERTIFICO.-



AB. FABIAN HARO ASPIAZU
SECRETARIO GENERAL (E)